



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04162-2008-PA/TC

LIMA

EDUARDO VELÁSQUEZ CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Velásquez Cruz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 191, su fecha 21 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000017954-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de febrero de 2006, en consecuencia se ordene la emisión de una nueva resolución que reajuste su pensión de jubilación de acuerdo a los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908 así como el reconocimiento de 20 años de aportaciones, más el pago de devengados, intereses, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, toda vez que en la actualidad viene percibiendo una pensión igual al monto de pensión mínima que le corresponde conforme a ley. Respecto al reconocimiento de años de aportaciones, alega que el proceso de amparo, al carecer de estación probatoria, no es la vía idónea.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que el derecho alegado por el actor no está comprendido dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, debiendo en consecuencia dilucidarse en el proceso contencioso administrativo.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que en autos no se aprecia documentación alguna que acredite fehacientemente el total de aportaciones que alega el demandante, asimismo arguye que la Ley N.º 23908 no es aplicable dado que la pensión reducida no está dentro de los alcances de la mencionada Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se reconozca un total de 20 años de aportaciones, ya que en la resolución que le otorgó pensión de jubilación, la ONP sólo le ha reconocido 7 años y 5 meses de aportación. Asimismo solicita el reajuste de su pensión de jubilación conforme lo disponen los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, más devengados, intereses, costos y costas. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000017954-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de febrero de 2006, generada por el expediente administrativo N.º 11100035106, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le otorgó al demandante pensión reducida de jubilación sobre la base de sus 7 años y 5 meses de aportaciones reconocidos por la emplazada, a partir del 13 de octubre de 1991, por la cantidad de S/ 8 Nuevos Soles, la misma que se encuentra actualizada en S/. 308.00 Nuevos Soles y se dispuso el pago de los devengados se efectúe desde el 25 de enero de 2005 conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Si bien la pretensión del actor está orientada a que se le reconozcan un total de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en lugar de los 7 años y 5 meses de aportes reconocidos, es de advertir que a lo largo del proceso no ha presentado la documentación idónea que demuestre su vínculo laboral con las empresas donde habría trabajado, y que permitan acreditar los años de aportes adicionales que alega.
5. Consecuentemente, al no haberse acreditado suficientemente esta pretensión de la demanda, debe desestimarse en este extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908, en la STC N.º 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC N.º 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
7. De la resolución impugnada, de fojas 3, se evidencia que se le otorgó al recurrente la pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990 a partir del 13 de octubre de 1991 en base a 7 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Al respecto el artículo 3, inciso b), de la Ley 23908 señala expresamente que quedan excluidas de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990, consecuentemente, no corresponde que la pensión del recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley N.º 23908.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias
10. Por último, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y N.º 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 6 años de aportaciones y menos de 10.
11. En consecuencia, al constatarse de autos que el demandante percibe una suma equivalente a la pensión mínima vigente, se concluye que no se ha vulnerado su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04162-2008-PA/TC
LIMA
EDUARDO VELÁSQUEZ CRUZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

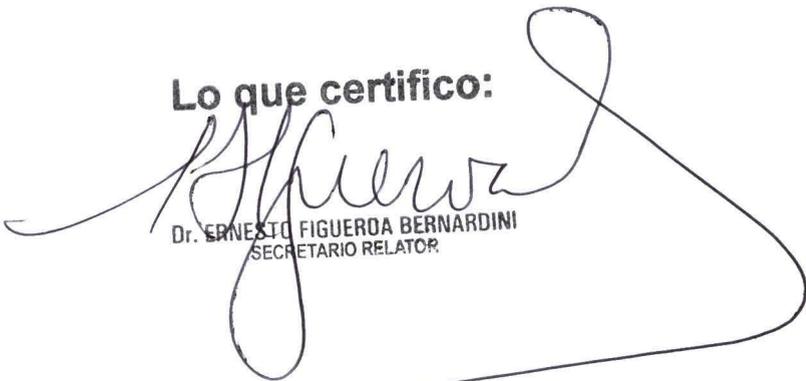
1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación al mínimo vital, a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación reducida y a la indexación trimestral.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda, respecto al extremo referido al reconocimiento de aportes, debiendo por ello dejarse a salvo el derecho del demandante para que lo haga ante la vía correspondiente conforme a la Ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR